

Mexicali, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinticinco.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del incidente de modificación, con número de cuadernillo [REDACTED] derivado del juicio **de divorcio sin expresión de causa** por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **abogado patrono de la parte actora**, en contra del auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**; y

RESULTANDO:

1°.- Por escrito presentado en fecha tres de junio de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], en su carácter de **abogado patrono de la parte actora**, interponiendo **recurso de revocación** en torno al auto de fecha **veintiséis de mayo de la presente anualidad**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el diez de junio de dos mil veinticinco, se admitió el recurso planteado en contra del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien no realizó manifestación; turnándose, mediante acuerdo el cuatro de julio del

año que transcurre, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación que emana de las diligencias realizadas dentro del juicio de divorcio, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.-De conformidad con lo previsto en los artículos 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles" y, "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad."

III.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y por ende, suficientes para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticinco, de manera electrónica, [REDACTED], abogado patrono de la parte actora, manifestando que derivado de la entrevista realizada a la menor de edad [REDACTED], donde expresó indicios de violencia por parte de la pareja sentimental del demandado incidental, precisando que éste incidente se promovió en virtud de que son varias ocasiones en las que la menor de edad, le comenta a su mamá que la pareja sentimental de su papá "monchi" comete actos de violencia en contra de ella, ahora bien, éste hecho de la pantufla sucedió hace poco, y por tales motivos su representada le comento a la menor de edad, que si tenía miedo de ver a "monchi" ya no iba ir, por tanto la menor se refirió a eso en dicha entrevista, en consecuencia, solicitó a esta autoridad, priorice el interés superior del menor, y ordene la suspensión de la convivencia familiar que ejerce el demandado incidental con su menor hija, hasta en tanto se diagnostique al demandado incidental y a su pareja [REDACTED]. Recayendo auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que tomando en consideración lo manifestado por la menor de edad involucrada en el presente incidente mediante entrevista desahogada en fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se determinó que no se advirtió situación de riesgo o vulnerabilidad de la infante, lo que se concatenó con el resultado de las valoraciones psicológicas practicadas a la menor de edad [REDACTED], de las cuales se advirtió que la niña refirió que le gusta estar con ambos padres, pero posiblemente el vínculo afectivo con el padre no es fuerte, asimismo que identifica como figuras de cuidado a su mamá, abuela y su papá y que no se observó afectación en el comportamiento de la menor, por tanto, no se acordó de conformidad a la solicitud, toda vez que no justificó la necesidad de la medida. Lo anterior tiene su soporte en lo dispuesto por los artículos

55 y 240 del código de procedimientos civiles.

b).- En relación a dicha determinación, [REDACTED], en su carácter de **Abogado patrono de la parte actora**, interpuso **recurso de revocación**, refiriendo que le causa agravio dicha determinación, toda vez que no se fundó, ni motivó la causa por la cual no se suspende la convivencia familiar, no se tomó en cuenta lo narrado por la menor de edad, en relación a la pareja sentimental de su padre, si bien es cierto, según el informe de Centro de Convivencia Familiar, la niña no muestra afectación, lo cierto es que de la entrevista de fecha cinco de febrero de la anualidad, la niña expresó que la pareja sentimental de su papá le quiso pegar con una pantufla, asimismo que no quiere volver con ella, por lo cual solicitó se suspendiera la convivencia de la niña con su padre, hasta una vez se diagnostique a la pareja sentimental del señor [REDACTED], por lo cual, solicita se privilegie el interés superior de la menor de edad y se revoque el auto combatido, para efecto de que se suspenda provisionalmente la convivencia.

En relación al agravio **resulta parcialmente fundado para modificar el auto combatido**, toda vez que es un hecho cierto que el auto que se recurre no se encuentra motivado, al no haberse precisados las razones por las cuales no se autorizó la suspensión de la convivencia, señalándose únicamente que no se había justificado la necesidad de la medida, sin embargo, se tomó en consideración lo manifestado por la menor de edad en la entrevista y la valoración psicológica a su cargo, de las cuales se desprendió que a la niña le gusta estar con ambos padres, que identifica como figura de cuidado a su papá y no se observaron afectaciones en su comportamiento, siendo la finalidad del acuerdo, respetar el derecho de la niña a seguir conviviendo con su padre, toda vez que de la misma entrevista se advierte que efectivamente la menor de edad señaló que una mañana la mencionada "monchis" le quiso pegar con una pantufla, actuaciones judiciales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por

el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, al preguntarle si le pegó, señaló que no sabía, lo que resulta insuficiente para restringir el derecho de convivencia, porque mediante éste la hija de las partes puede generar lazos afectivos con su progenitor no custodio, lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior de la niñez así lo demande.

Sirviendo de apoyo sobre el particular, la tesis emitida bajo la clave VII.2o.C.161 C (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2406, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE. El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado

que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña.

A tal efecto, se estima que entre varias interpretaciones

posibles del régimen de convivencia, debe privilegiarse aquella que asegure mayor continuidad, estabilidad emocional y bienestar integral de la niña, incluso, a través de esquemas alternativos como lo es la convivencia en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en favor de la niña, no del padre ni de la madre, siendo ésta una medida que puede reforzar los lazos afectivos de la infante con su padre e igualmente, protegerla, en caso de que se continúe con los señalamientos en el sentido de que se siente triste cuando la regaña su mamá, es molesto que le peguen o que se siga percibiendo, que tiene situaciones donde pudo haber recibido nalgadas o regaños por parte de la madre, lo que se desprende de las valoraciones psicológicas de la niña, realizada por parte de la Psicóloga adscrita al Servicios de Evaluación Externa, del Poder Judicial del Estado, visible de fojas cuarenta y cinco a cincuenta, toda vez que no pasa desapercibido, que igualmente, en el auto que se recurre, se advirtió lo antes señalado y por tanto, se ordenó requerir a la madre para que se abstuviera de realizar o causar actos de violencia física, verbal, psicológica o de cualquier naturaleza en contra de la menor de edad, [REDACTED].

Igualmente, si bien, no se observaron afectaciones en el comportamiento de la menor de edad, se asentó en dichas valoraciones, que posiblemente el vínculo afectivo con el padre no es fuerte, no se percibió lazo significativo con el padre, y manifestaciones como las de "Daría cualquier cosa por olvidar a mi papi", y se apreció también, que ubica a la figura paterna pero no lo considera dentro del núcleo familiar, y finalmente, de las recomendaciones, se advierte la de evaluar si las visitas supervisadas son favorables para el sano desarrollo de la menor de edad, consecuentemente, de una revaloración del régimen de convivencia, atendiendo a las condiciones particulares del caso y, sobre todo, los derechos de la menor de edad, privilegiando el principio del interés superior de la niñez y aplicando el principio pro persona, como criterio interpretativo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la

jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, debido a que se busca proteger el interés superior de la niña, el derecho a su estabilidad emocional y psicológica, el derecho de la madre y padre a participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y acompañamiento emocional de su hija, sin cargas desproporcionadas. En esa medida, es procedente modificar el auto combatido de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, y que provisionalmente el régimen de convivencia se desarrolle en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de Mexicali, Baja California, hasta que se garantice que éstas se lleven a cabo en condiciones favorables y emocionalmente seguras para la menor de edad, asimismo, se realicen las valoraciones psicológicas de **los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]**, ordenados mediante auto once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sirviendo de apoyo sobre el particular, la tesis emitida bajo la clave 1a./J. 44/2014 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, Registro digital: 2006593, cuyo rubro y tenor son los siguientes:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona

intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el recurso hecho valer por [REDACTED], **en su carácter de Abogado patrono de la parte actora**, en contra del auto decretado en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución, en consecuencia, se modifica el proveído recién citado, para quedar como sigue:

- - - Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco. - - - - -

- - - La Secretaría da cuenta a la Juez de los autos, de un escrito con número de registro **2924**, al cual le corresponde el **oficio número [REDACTED]**, suscrito por la **Psicóloga [REDACTED]**, en su carácter de **Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Mexicali del PJBC**. y dos escritos con número de registro **4211 y 3444**, presentados por **[REDACTED]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidental. - - - - -

- - - **Proveyendo el escrito 2924:** Visto su contenido, se tiene a la signante remitiendo a esta autoridad la información que refiere, la cual se ordena agregar en los presentes autos, para que obre como legalmente corresponda, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - Por otra parte y en vista de las recomendaciones señaladas por la **Psicóloga [REDACTED]**, en primer término, a fin de estar en condiciones de ofrecer las terapias que alude a la **C. [REDACTED]**, y a la menor de edad de nombre **[REDACTED]**, **gírese oficio por conducto de la Secretaria Actuarial, al CENTRO PSICOLOGICO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA, con copia de la misiva [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco y anexos, con el objetivo de que inicien terapia psicológica y familiar, debiendo informar a esta autoridad las instrucciones y remita las hojas de canalización para estar en condiciones de notificar y requerir a la C. [REDACTED], para que se presente en compañía de su hija menor de edad, apercibiéndoles, que de no hacerlo así, se aplicará en su contra una multa por la cantidad equivalente a VEINTE Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.- De igual manera, Gírese oficio a la COORDINADORA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA "CECOFAM", vía correo electrónico por economía procesal, informando la anterior determinación, en atención a las recomendaciones brindadas mediante comunicado [REDACTED], lo anterior de conformidad con los numerales 55, 407, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -**

- - - **Proveyendo el escrito 4211:** Visto lo solicitado por el ocurrente, **proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado a EMPLAZAR y**

NOTIFICAR al señor [REDACTED], en el domicilio mencionado, en los términos y para los efectos ordenados por auto de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, así como proceda a hacer los requerimientos al C. [REDACTED], ahí señalados, así como el requerimiento de auto de fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, a la C. [REDACTED], con las copias de ley y del presente proveído, lo anterior de conformidad con los artículos 64, 117 fracciones II y III, 925, 926 y 942 del Código Procesal Civil. - - - - - En consecuencia, por así corresponder al estado que guardan los presentes autos, se señalan las **10:00 (Diez horas)** del día **03/09/2025 (TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO)**; para que tengan verificativo las Audiencias de Conciliación y, la de Pruebas, Alegatos y Sentencia dentro del presente juicio.- En preparación a la Audiencia de Conciliación, proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado, a citar a la parte demandada en el presente juicio, para que comparezca al local de este Juzgado en forma personal y con su debida identificación oficial el día y hora señalado, a fin de ver si es posible que den por terminada la presente controversia mediante la celebración de convenio, apercibiéndole que de no comparecer sin justa causa, se les tendrá como no interesados en el avenimiento; de igual forma, se cita a la parte actora en los términos y para los efectos indicados, por medio de la publicación del presente proveído en el **Boletín Judicial del Estado**.- - - - - En preparación a la audiencia de conciliación, proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, a citar al demandado para que comparezca al local de este juzgado en forma personal y con su debida identificación oficial el día y hora señalado, a fin de ver si es posible que den por terminada la presente controversia mediante la celebración de convenio, apercibida que de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por no interesados en el avenimiento, de conformidad con el artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles; de igual forma, se cita a la parte actora en los términos y para los efectos indicados, por medio de la publicación del presente proveído en el **Boletín Judicial del Estado**.- - - - - En preparación a la **prueba confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED], proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, a citar a la parte demandada para que comparezca el día y hora señalado al local de este juzgado, a absolver posiciones de manera personal y no por conducto de apoderado legal, apercibida que de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por

confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales, se previene al oferente de la prueba que de no presentar con anticipación el pliego de posiciones que deberá absolver la parte contraria o no concurre a la diligencia, se le tendrá por desistido de dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304, 305, 307 fracción III y 310 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

- - - En preparación a la **prueba de Declaración de Parte** ofrecida por la parte actora incidental, **proceda la Secretaria Actuarial a citar a** [REDACTED], para que comparezca ante este Juzgado en la fecha y hora señalados en forma personal y no por conducto de Apoderado o Representante Legal alguno, a contestar el interrogatorio que en forma verbal y directa le formulará su contraparte en el momento de la diligencia señalada, apercibiéndole que de no comparecer sin justa causa se le aplicará una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE**; *asimismo, se previene al oferente para el caso de no comparecer a formular el interrogatorio respectivo será declarada desierta la probanza, lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 73, 314, 315, 316, 352 relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.- -*

- - - - - En preparación a la **prueba testimonial** ofrecida por la parte actora cargo de [REDACTED], **proceda la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado**, a citar a los testigos para que el día y hora mencionado con antelación comparezcan ante este juzgado a rendir su testimonio respectivo, apercibidos que en caso de no comparecer como se ha dispuesto sin justa causa, se les aplicará en su contra una multa por la cantidad de veinte unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, se hace saber a la oferente de la prueba que de resultar inexacto o inexistente el domicilio de alguno de sus testigos, así como de no comparecer a la audiencia antes señalada para efectos de interrogar a sus testigos, se le declarará por desierta la probanza en su perjuicio, conforme lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles.- -

- - - - - Proveyendo la promoción número **3444: Visto el contenido de su escrito en relación a la suspensión de la convivencia peticionada**, y tomando en consideración lo manifestado por la menor de edad involucrada en el presente incidente mediante entrevista desahogada en fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, de la cual no se advierte situación de riesgo o vulnerabilidad de la infante, y concatenado con el resultado de las valoraciones psicológicas

practicadas a la menor de edad [REDACTED], de las cuales se desprende que a la niña le gusta estar con ambos padres, que identifica como figura de cuidado a su papá y no se observaron afectaciones en su comportamiento, resultando insuficiente para restringirse o suspenderse, los relativos a que en la entrevista de la menor de edad, ésta señaló, que una mañana la mencionada "monchis" le quiso pegar con una pantufla, sin embargo, al preguntarle si le pegó, refirió que no sabía, por lo que se prioriza el derecho de la niña a seguir conviviendo con su padre, porque mediante éste, la hija de las partes puede generar lazos afectivos con su progenitor no custodio, lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior de la niñez así lo demande, por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por la actora, toda vez que no se justifica la necesidad de la medida, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 55, 240, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sirviendo de apoyo sobre el particular, la tesis emitida bajo la clave VII.2o.C.161 C (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2406, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE. El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o

suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña. - - -

Por lo anterior expuesto, a fin de privilegiar la estabilidad emocional y bienestar integral de la niña involucrada a fin de reforzar los lazos afectivos de la infante con su padre e igualmente, protegerla, de situaciones como las que señaló en las valoraciones psicológicas a su cargo, en el sentido de que se siente triste cuando la regaña su mamá, es molesto que le peguen, y que aun cuando, no se observaron afectaciones en el comportamiento de la menor de edad, se toma en consideración lo asentado sobre que posiblemente el vínculo afectivo con el padre no es fuerte, no se percibió lazo significativo con el padre, y manifestaciones como las de "Daría cualquier cosa por olvidar a mi papi", y se aprecia también, que ubica a la figura paterna pero no lo considera dentro del núcleo familiar, y finalmente, que de las recomendaciones realizadas en el estudio psicológico de la niña, se advierte la de evaluar si las visitas supervisadas son favorables para el sano desarrollo de la menor de edad, por tanto, atendiendo a las condiciones particulares del caso y, sobre todo, los derechos de la menor de edad, privilegiando el principio del interés superior de la niñez de conformidad a lo dispuesto por los artículos 925, 926 del

Código de Procedimientos Civiles, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, debido a que se busca proteger el interés superior de la niña, el derecho a su estabilidad emocional y psicológica, el derecho de la madre y padre a participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y acompañamiento emocional de su hija, sin cargas desproporcionadas, se determina como medida provisional de convivencia de la niña con su padre, que se lleve a cabo en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, a tal efecto, gírese oficio electrónico al **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR**, para efecto de que asignen fechas para el desarrollo de la **Entrevista Diagnóstica** correspondiente y, una vez girado, se obtuvo que las partes deberán cursar como **REQUISITO OBLIGATORIO**, el **TALLER DE INTRODUCCIÓN A CECOFAM**, el cual deberán haber cursado antes de su entrevista inicial diagnóstica. **Dicho taller se cursa una vez y se oferta los días martes a las 4:00 pm** con una duración aproximada de una hora por medio de la plataforma ZOOM, para acceder a dicho taller, podrán hacerlo con los datos **ID de Reunión: 881 8247 0444 - Código de Acceso: 237054** y, posteriormente a ello, para que la madre custodia, la C. [REDACTED], en compañía de su menor hija [REDACTED], el día **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS DOCE HORAS** y el padre conviviente, el C. [REDACTED], el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS**, comparezcan al **Centro de Convivencia Familiar Supervisada** del Poder Judicial del Estado de Baja California, ubicado en: Paseos Villa Esperanza Calzada Manuel Gómez Morín y Esperanza 2000, junto a las instalaciones de CAVIM y CAHOVA de esta Ciudad, a una entrevista diagnóstica, misma en la que se identificará la viabilidad de la convivencia en dicho centro, *por lo que de resultar viable, se llevará a cabo temporalmente entre la menor y su padre en CECOFAM en los días y horarios que serán proporcionadas por el personal de la referida institución.*- Por consiguiente, **proceda la Secretaria Actuarial, adscrita a este Juzgado a requerir a las partes procesales,** [REDACTED] y [REDACTED], en sus domicilios procesales, para que comparezca el día y hora antes señalados al **Centro de Convivencia Familiar Supervisada** del Poder Judicial del Estado de Baja California, ubicado en: Paseos Villa Esperanza Calzada Manuel Gómez Morín y Esperanza 2000, junto a las instalaciones de CAVIM y CAHOVA de

esta Ciudad, **apercibiendoles** que no comparecer sin justa causa, se harán acreedores de una multa por el equivalente a **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

Sirviendo de apoyo sobre el particular, la tesis emitida bajo la clave 1a./J. 44/2014 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, Registro digital: 2006593, cuyo rubro y tenor son los siguientes:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles

con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

No obstante, no pasa desapercibido que de dichas valoraciones psicológicas, en la que se informa a este órgano jurisdiccional que posiblemente la menor puso haber tenido situaciones donde pudo haber recibido nalgadas o regaños por parte de la madre como lo fue expresado en el test de SACKS de frases incompletas, a tal efecto, esta Autoridad, con fundamento a lo dispuesto por los artículos **925 y 926** del Código Adjetivo Civil, **proceda el Secretario Actuario adscrito a este Juzgado a requerir a los señores** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para que se abstenga de realizar o causar actos de violencia física, verbal, psicológica o de cualquier naturaleza en contra de la menor de edad [REDACTED], **apercibiéndole** que en caso de incumplimiento, se aplicará en su contra una multa por la cantidad equivalente a **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de Enero del año dos mil dieciséis o arresto de hasta por treinta y seis horas, a elección de esta Autoridad; igualmente, haciendo de su conocimiento que en caso de desobediencia, **se dará vista al Agente del**

Ministerio Público o Fiscal por la posible comisión del delito de desobediencia a un mandato de autoridad, previsto en el artículo 311 del Código Penal del Estado, que establece lo siguiente: al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses.-----

- - - **NOTIFIQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR por ministerio de ley LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, ante su **Secretaria de Acuerdos Licenciada FERNANDA ALEJANDRA DIAZ LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, Licenciada **ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

PROMOVIDO POR: [REDACTED], en su carácter de Abogado patrono de la parte actora [REDACTED].

Expediente número 930/2022

CUADERNILLO [REDACTED]

RYVO/VSCH

OFICIO/ACTUARIO (foja 110)

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ .